

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
392/2026

PROMOVENTE: MUNICIPIO DE CONTLA DE
JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** y al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintiséis, con lo ordenado en auto admisorio dictado en el expediente principal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintiséis.

I. Comisión de receso.

La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos¹, determinan que durante el período de receso se proveerá lo conducente respecto de las actuaciones cuyo trámite resulte necesario.

II. Radicación.

Como está ordenado en auto admisorio de esta fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala.

III. Actos impugnados.

Del análisis de la demanda se advierte que el promovente reclama:

(...) IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1) Impugnación de normas generales

¹ De conformidad con el Acuerdo del Tribunal Pleno adoptado en la sesión privada celebrada el dos de marzo de dos mil veintiséis y con fundamento en los artículos 3 y 20, fracción XII de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** que establecen:

Artículo 3.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 20.

Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

XII. Nombrar a las y los Ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Asimismo, también se podría relacionar la circular u oficio que señala que el Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada el dos de marzo de dos mil veintiséis, designó a las personas que han de integrar la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones del presente año.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 392/2026

Del Congreso del Estado de Tlaxcala, demando:

a) La inconstitucionalidad de la reforma realizada al último párrafo del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 5 de junio del año 2026.

b) El artículo primero transitorio de la reforma descrita en el punto anterior, por vicios propios.

c) La exclusión normativa y trato diferenciado que realiza el Congreso demandado con la aprobación de la reforma al último párrafo del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 5 de junio del año 2026.

d) Del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, con motivo de las funciones que ejerce en términos del artículo 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, demando la sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de las normas de carácter general descritas en el inciso anterior.

e) Del Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, con motivo de las funciones que ejerce en términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, demando el refrendo y publicación de las normas de carácter general descritos en el inciso a).

2) Impugnación de actos

Del Congreso de Tlaxcala se demanda:

a) El oficio número LXV/CFF/2AL-1050/2026, suscrito por el Presidente de la Comisión legislativa de Finanzas y Fiscalización del Congreso de Tlaxcala, y notificado al municipio actor en fecha 1 de julio del año 2026, el cual constituye el primer acto de aplicación de la norma impugnada, y también por vicios propios.

IV. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

"CAPITULO DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me conceda la suspensión del acto reclamado (sic) consistente en el oficio número LXV/CFF/2AL-1050/2026, suscrito por el Presidente de la Comisión legislativa de Finanzas y Fiscalización del Congreso de Tlaxcala, y notificado al municipio actor en fecha 1 de julio del año 2026, el cual se reclama por vicios propios, para el efecto siguiente:

1.- Se ordene al Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso de Tlaxcala, se abstenga de aplicar la norma impugnada respecto del proceso de fiscalización de una cuenta pública iniciado a la luz de una norma anterior, porque con ello se están dando efectos retroactivos a la norma impugnada.

Lo (sic) anterior petición es procedente ya que si bien es cierto que por ley en las Controversias Constitucionales no procede la suspensión con (sic) contra de normas generales, el Alto Tribunal del país ha establecido que con el fin de no desvirtuar la naturaleza de la suspensión, ha emitido el siguiente criterio:

(Transcribe criterio).

(...)

II.- Se ordene al Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso de Tlaxcala, se abstenga de requerir la versión digitalizada de la documentación comprobatoria y justificativa de la cuenta pública correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2026; es decir, de los meses de enero, febrero y marzo del 2026, porque con dicha acción está dando efectos retroactivos a la norma impugnada, al exigir que una cuenta pública ya presentada conforme a la norma anterior, se vuelva a presentar con los requisitos que exige la norma impugnada.

(...)”.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita para que el Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala **se abstenga de aplicar**, mediante el oficio LXV/CFF/2AL-1050/2026, la norma impugnada respecto de la solicitud de la cuenta pública del primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiséis, particularmente en cuanto a la exigencia de presentar documentación digitalizada, al considerar que ello implicaría otorgar efectos retroactivos a la reforma controvertida.

V. Análisis de la medida cautelar.

Con el objeto de proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en esencia, prevén lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.”**²

² Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 392/2026

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atento a lo solicitado, a las particularidades del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, se concluye que **debe negarse la suspensión solicitada.**

En primer término, la medida cautelar resulta improcedente respecto de la reforma al último párrafo del artículo 12 de la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, así como de su artículo transitorio.

Lo anterior, porque la pretensión del Municipio actor consiste en impedir que las disposiciones impugnadas produzcan efectos respecto de su esfera jurídica y, por ende, quedar relevado provisionalmente del cumplimiento de las obligaciones que el legislador estableció para la integración y presentación de la cuenta pública.

Tal pretensión se encuentra expresamente prohibida por el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que **tratándose de controversias constitucionales promovidas contra normas generales, en ningún caso procederá la suspensión de la norma cuestionada.**

Esa prohibición fue reiterada por el Poder Reformador de la Constitución mediante la adición al artículo 105 constitucional, publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, que dispone que la admisión de dichos medios de control **en ningún caso dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 392/2026

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada."

En ese contexto, conceder la medida cautelar implicaría impedir que la reforma legal despliegue los efectos para los cuales fue emitida y anticipar, de manera provisional, un pronunciamiento favorable sobre la constitucionalidad de las disposiciones controvertidas, constituyendo el derecho que el promovente pretende obtener mediante la sentencia definitiva, lo cual resulta incompatible con la naturaleza instrumental de la suspensión.

Tampoco procede conceder la suspensión respecto del oficio **LXV/CFF/2AL-1050/2026**, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado comunicó al Municipio actor la obligación de presentar la cuenta pública correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiséis conforme a la reforma legal impugnada.

Lo anterior, puesto que conforme al artículo 15 de la Ley Reglamentaria, la medida cautelar solicitada no podrá concederse cuando con ella se afecten las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda causarse una afectación grave a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante.

En efecto, el régimen constitucional de **fiscalización superior, rendición de cuentas y control del ejercicio de los recursos públicos constituye una materia de orden público e interés social**, al estar directamente vinculado con los principios constitucionales de legalidad, transparencia, eficiencia, eficacia, economía, honradez y rendición de cuentas previstos en los artículos 79, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello pues su finalidad consiste en garantizar la adecuada administración de la hacienda pública y la correcta aplicación de los recursos públicos, mediante mecanismos permanentes de revisión, fiscalización y, en su caso, determinación de responsabilidades.

En esa lógica, las obligaciones relativas a la integración, presentación y revisión de la cuenta pública **no tutelan únicamente intereses patrimoniales del ente fiscalizable**, sino que constituyen instrumentos indispensables para preservar el adecuado funcionamiento del sistema constitucional de control del gasto público, cuya observancia trasciende el interés particular del Municipio

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 392/2026

actor y se proyecta directamente sobre el interés de la colectividad.

Por ello, paralizar provisionalmente la aplicación de las disposiciones impugnadas y del oficio que las ejecuta afectaría el funcionamiento del sistema de fiscalización y rendición de cuentas diseñado por el Constituyente y el legislador, comprometiendo el ejercicio oportuno de las atribuciones de control, revisión y vigilancia de la hacienda pública; circunstancia que actualiza el supuesto previsto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, al involucrar instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano y una materia que, por su naturaleza, es de orden público e interés social.

VI. Determinación.

En atención a lo expuesto, se **niega la suspensión** solicitada por el municipio actor.

VII. Forma de notificación.

Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y vía electrónica a la Fiscalía General de la República, así como a los Poderes **Legislativo y Ejecutivo** del Estado de Tlaxcala, mediante oficio en su residencia oficial.

VIII. Despacho.

En virtud que los Poderes locales, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1541/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de **tres días** realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

IX. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese como corresponda.

³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 392/2026**

Así lo proveyeron la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** y el **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintiséis, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de **veinte de julio de dos mil veintiséis**, dictado por la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** y el **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintiséis, en el **incidente de suspensión** derivado de la **controversia constitucional 392/2026**, promovida por el Municipio e Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala. **Conste.**
AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000005414	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T21:07:32Z / 20/07/2026T15:07:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		ba 61 71 bc ef c5 9f 6e 75 a6 38 0b d7 62 7c 99 43 e8 74 48 97 86 f6 6b d5 fc ce 5f 51 2f 5e 3f 33 54 2f 10 89 aa 5c da ce 14 56 e9 df e7 20 dd 2f 1f 72 75 57 ad 3d 89 71 8d 28 d7 07 89 65 58 a1 8e 8a 85 95 f9 25 84 53 fd 4e 4d c9 c3 ee bd 0c 05 01 41 b7 03 8c e8 8a a0 29 91 c0 9e df 1a 26 69 80 ea 87 7b 95 89 e5 57 02 a8 bf c0 a9 1f a6 0f 91 46 36 57 77 d4 c6 d9 a8 f4 64 0b 2e a9 21 c9 e8 6d d0 56 e4 a9 26 07 62 70 74 99 f6 39 01 21 6d 45 75 ee 9f d9 4e 04 5c 52 58 12 40 74 61 66 14 ec fa 35 6c e8 cd fd 9a 9b 5b 01 c6 48 92 a4 8f 79 ae cf 52 c4 e1 d2 eb 9e 0e de 95 4f b9 ec 2b 3e 99 72 de a6 d1 5a b2 84 5d 22 06 cc 3b c6 e1 41 7b 34 6d 60 c1 1c ba 13 87 18 bc 1d ca d8 e4 1f 5e b3 36 33 36 54 ec cd 3d 77 07 ea a6 35 3f 76 22 7a bc ff f5 f7 d5 45 15 a0 12 d4 6f a6 32 00 c9 19 f2 26 82 32 69 61 27 bd fb e4 5d 17			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T21:07:32Z / 20/07/2026T15:07:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000005414			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T21:07:32Z / 20/07/2026T15:07:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1791282			
	Datos estampillados	FAA52184523D41776C8E9990DB2BEC7DA3FBC6367A7DC01B460E1E0AEBD5152B8621			

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:55:44Z / 20/07/2026T14:55:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		14 55 3d fe 22 a6 5b 78 58 f2 b2 d5 5f 5e a0 42 d2 91 ee ff c1 99 76 cc c6 82 9b 6c 14 bf b0 3a 0b 19 38 e0 4f 4e e0 61 18 b4 d4 1f ff 05 5d 2e 91 e9 90 36 db 4d fe c4 e5 fa 2d 55 d3 ff 55 46 26 ed 45 b7 9d 11 9c ff 56 09 98 e1 8f ab 2a d4 90 c6 de 90 89 50 e5 d1 f7 aa ca 73 75 91 40 28 6e a2 1c 02 90 65 f1 c3 8d ba d3 07 d4 ea d8 86 17 a8 bb 73 d3 70 f5 16 68 91 cd 35 da a3 81 46 75 8e b0 3b a2 6a bd fc 2c 00 68 8a 47 a8 fe 15 f9 1e 35 21 fb de bf 65 e9 5f 14 6f a6 80 2d 85 d0 93 2c 5d f7 8b 3c 73 85 46 be cb 01 42 db 40 0c 49 ba 6f 81 39 7a 5b d7 53 09 86 05 d0 a8 b0 5f 74 f4 c5 91 29 72 25 42 c2 7d a9 5c f2 db 33 c0 d4 87 39 01 a9 ec fa f9 a7 b8 b7 5e 2c 73 b6 d9 b9 48 2f b6 ce d1 24 15 38 a5 ed 6d 84 69 aa c9 63 70 cb 3a 73 b3 62 94 7f ab 78 94 e0 fb 58 cc cc e9 91 8c de c1 84 ac bc 38 31 8e 9c 7a 42 62 18 6c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:55:44Z / 20/07/2026T14:55:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:55:44Z / 20/07/2026T14:55:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1791234			
	Datos estampillados	F5FD8ECC7F3916FC6C35A8100D58B01967EE95ECAD1CBCBEA3F19DA891FB7BFC7A4			

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EENM740903MDFSXN09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e34000000000000000000442	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:47:39Z / 20/07/2026T14:47:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		82 43 e0 85 16 08 56 29 e8 23 53 50 09 ce 07 b2 26 67 e8 5f e0 3f 11 74 74 c1 3c 1a 04 28 25 af 1e 77 f4 43 b4 6f 4e 37 2d 48 af a7 be e1 2e 50 05 94 59 88 ba 15 be 73 30 c7 bb 23 43 67 b3 d5 4f 00 a2 8e d9 8d e0 de b1 66 fb e2 17 2b be 27 93 58 53 06 99 2e ed 60 82 c7 19 ec 65 e7 8b ed 54 0c a7 ec ee ad f7 3b 4f 64 91 40 5b 4e 7f 1b 80 cb 4f 7c a0 c1 25 91 f8 c3 72 fb 8d 00 b7 b2 ba c8 d5 6b 7e ab e3 96 9d 4e 64 b1 9e e2 9b e2 54 4b 1b 69 1d c0 40 3b 60 f5 d7 58 d4 e2 1a 7a e3 71 eb f1 08 0a 14 18 0f da 98 ec b4 0e b7 d3 86 fb c5 7f 29 44 d5 70 46 d9 06 78 c1 a1 96 8d 3b fc 04 3d 7e c9 7a dd d6 fd e5 54 3e 0c 02 1e 22 2b 0a 5e b6 c1 07 76 fb 7c 81 bf 75 f0 81 98 ff 23 a3 71 c5 80 eb ea 40 2e 26 f6 5c d4 4d 6d bb 61 38 b9 11 4f 70 e3 f5 db 83 8d 0d f1 ce 04 ab c6 74 cf 96 17 12 6e 87 78 85 cd c8 99 e2 80 fb a7			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:47:39Z / 20/07/2026T14:47:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	706a662073636a6e34000000000000000000442			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2026T20:47:39Z / 20/07/2026T14:47:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1791222			
	Datos estampillados	16E9D0D6D98E2249AC17AF9564D5023FDA433D04E9DEBEEB35399EB9410AA6A44787			